

Incidente Nº 1 – Denunciante: I , Néstor Jesús y otro Imputado: B ,
Emilio Walter y otros s/incidente de incompetencia
CCC 12296/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 y del Juzgado de Garantías Nº 5, ambos con asiento en San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Juan Manuel B y Néstor Jesús I , quienes en el marco de un acuerdo conciliatorio por despido, recibieron de Cristian G en representación de J S.R.L, cheques de pago diferido que al momento del cobro fueron rechazados por encontrarse la cuenta cerrada.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 2, que primero intervino, se inhibió para conocer en la investigación de los hechos por cuanto el banco girado se encuentra en territorio provincial (fojas 50/51).

A su turno, la juez federal declinó su competencia al considerar que no se verían afectados intereses nacionales (fojas 54/57).

Por su parte, el magistrado local rechazó tal atribución por entender que las conductas típicas habrían ocurrido en esta ciudad (fojas 62/63).

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 65/68).

Cabe recordar que debe existir una atribución recíproca de competencia entre los tribunales que carecen de un superior común para que la Corte Suprema resuelva la contienda, lo que no sucede en el caso, toda vez que el juez de garantías devolvió las actuaciones a su par federal, pese a considerar que

correspondía intervenir a la justicia de esta ciudad (Fallos: 340:891). Sin embargo, razones de economía procesal que a mi modo de ver concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 340:888).

En este cometido, teniendo en cuenta que se trata de cheques de pago diferido, sus causales de rechazo, que la estafa fue descartada por la justicia de instrucción y que no existen elementos suficientes para modificar ese criterio, opino que corresponde al juez provincial conocer en esta investigación y evaluar si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24452 (Fallos: 324:3463).

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.03.2021 16:16:39